

**JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN
DEL MEDIO AMBIENTE**

JORDI JARIA I MANZANO

Profesor agregado interino de Derecho Constitucional

Universitat Rovira i Virgili

Sumario: 1. Obras públicas de interés general y protección del medio ambiente. 2. Una ley singular de ordenación urbanística: la Ciudad del Medio Ambiente, de Castilla y León. 3. Instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial. 4. Cuestiones relativas a la acreditación voluntaria. 5. La discutida ubicación de un centro de tratamiento de residuos urbanos.

1. Obras públicas de interés general y protección del medio ambiente

La primera de las sentencias analizadas en este comentario se refiere al conflicto que se suscita entre la realización de obras por parte de la Administración central del Estado y la protección del medio ambiente a cargo de una administración autonómica. Se trata del conflicto de competencias interpuesto por el Gobierno central en respuesta al Acuerdo de 21 de marzo de 2007 del director territorial de la Consejería de Territorio y Vivienda de la Comunidad Valenciana por el que se ratificaba la orden de suspensión cautelar de las obras correspondientes al proyecto “Planta desaladora para garantizar los regadíos del trasvase Tajo-Segura” en el ámbito territorial del Parque Natural de las Lagunas de la Mata y Torrevieja (Alicante). La obra en cuestión estaba a cargo de la Sociedad Estatal Aguas de las Cuencas Mediterráneas, S. A. (ACUAMED).

Pues bien, la suspensión cautelar de las obras que da inicio al conflicto se encuadraba en el marco de un expediente sancionador por presunta comisión de infracción administrativa de la Ley 11/1995, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, y la paralización cautelar de las obras de la desaladora comenzada por ACUAMED. Así, colisionaban, por una parte, la ejecución de la legislación de la Comunidad Valenciana en materia de protección del medio ambiente —en este caso, de espacios naturales protegidos— y, por otra, el desarrollo de una obra pública impulsada por la Administración central del Estado, que entiende que encuentra su cobertura jurídica en el artículo 149.1.24 CE en la medida en que la considera una obra de interés general, competencia exclusiva del Estado. El Tribunal Constitucional se pronunció en relación con el conflicto precitado en la Sentencia 202/2013, de 5 de diciembre de 2013 (BOE, núm. 7, de 8 de enero de 2014).

En el área de confluencia de las competencias controvertidas —protección del medio ambiente y obras públicas de interés general— debe tenerse en cuenta que la legislación de impacto ambiental asigna la realización de la evaluación de impacto a la Administración competente para el proyecto, de modo que, como es sabido y ha sido consagrado en la jurisprudencia constitucional, la protección del medio ambiente se desgaja de la panoplia competencial de la Administración a la que está atribuido el título

competencial para añadirse al elenco de la Administración titular del proyecto. Esta solución legislativa, avalada por una jurisprudencia constitucional que ya he criticado en otras ocasiones en estas mismas páginas, nos da el marco jurídico en el que el Tribunal Constitucional va a resolver el caso planteado, ya que, efectivamente, como puso de manifiesto el abogado del Estado, se llevó a cabo la correspondiente evaluación de impacto ambiental para concluir que la ubicación de la planta era la correcta.

Se puede apreciar en la Sentencia como la protección del medio ambiente —en este caso, fundamentalmente unas praderas de posidonia que van a verse afectadas por los vertidos de salmuera de la planta— cede ante la obra de interés general, en la misma medida en que la Administración encargada de tal protección se ve desapoderada ante el titular de la obra. Es, pues, un caso transparente de las consecuencias de la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con la evaluación de impacto y la mutilación de las competencias en materia de protección del medio ambiente de las comunidades autónomas respecto a los proyectos impulsados por la Administración central del Estado.

Efectivamente, el Tribunal Constitucional empieza por constatar que se trata de una obra de interés general (FJ 2.º)¹. A partir de ese momento, el desarrollo de la argumentación es el previsible. Así, después de reiteradas referencias a la infausta STC 13/1998, de 22 de enero, el Tribunal concluye que la posibilidad de que una “Comunidad Autónoma pueda adoptar las medidas precisas para la protección del medio ambiente cuando considere que la actuación o proyecto estatal implica una ausencia de protección del aspecto medioambiental [...] no puede ser aceptada, pues supondría convertir la competencia sobre medio ambiente en una competencia prevalente sobre la competencia en materia de obras de interés general, desconociendo la doctrina de éste Tribunal que considera que es la Administración estatal la que ejerce sus propias competencias sustantivas sobre las obras, instalaciones o actividades proyectadas, aun cuando preceptivamente deba considerar su impacto medioambiental” (FJ 3.º). El fallo, a partir de aquí, es el esperable: resolver el conflicto a favor de la

¹ En concreto, el Tribunal Constitucional, considera lo siguiente: “[...] no es posible considerar que se hayan transgredido los márgenes dentro de los cuales el Estado puede actuar, pues los beneficios potenciales de la obra se proyectan territorialmente, en este caso, en un ámbito supraautonómico, ya que la misma tiene por objeto, según se establece el apartado 1 de la resolución de 13 de marzo de 2006, de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático —por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre la evaluación del proyecto— ‘generar los recursos necesarios para completar las demandas de las zonas que actualmente reciben riegos del Trasvase Tajo-Segura’” (FJ 2.º).

Administración central del Estado. No por previsible, sin embargo, es menos preocupante la conclusión en un caso en que pueden apreciarse con toda claridad las consecuencias para la protección del medio ambiente de la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional en este campo.

2. Una ley singular de ordenación urbanística: la Ciudad del Medio Ambiente, de Castilla y León

La Sentencia 203/2013, de 5 de diciembre de 2013 (BOE, núm. 7, de 8 de enero de 2014), se pronuncia en relación con la Ley de las Cortes de Castilla y León 6/2007, de 28 de marzo, de aprobación del proyecto regional Ciudad del Medio Ambiente, contra la que fue presentado en su día un recurso de inconstitucionalidad. Se trata de una ley singular por la que se aprobaba el mencionado proyecto. Los recurrentes consideraron que tal norma vulneraba el principio de igualdad, la separación de poderes y la tutela judicial efectiva en relación con la nueva situación creada para los particulares afectados por el proyecto. La cuestión jurídica más relevante se refiere, obviamente, a los límites y posibilidades de la ley singular en el sistema constitucional español.

La Ley impugnada consistía en un artículo único por el que se aprobaba el proyecto regional Ciudad del Medio Ambiente; una disposición adicional que establecía que el proyecto no alteraba la planificación sectorial vigente y que la aprobación del proyecto comportaba la modificación de las normas subsidiarias de planeamiento municipal de Garray —municipio afectado, junto con Soria, por el proyecto—; y dos disposiciones finales, una que posibilitaba la modificación por decreto de las determinaciones urbanísticas contenidas en el proyecto regional y otra relativa a su entrada en vigor. El anexo que incorpora la documentación que integra el proyecto regional constaba de memoria, normativa —64 artículos y una disposición adicional única— y los planos correspondientes. Del contenido citado, el Tribunal Constitucional concluye que “el proyecto regional ‘Ciudad del Medio Ambiente’ contiene la ordenación urbanística del ámbito territorial por él delimitado” (FJ 2.º).

Por ello, el Alto Tribunal considera que no se trata ni de una ley autoaplicativa, en la medida en que la ordenación urbanística implica actos administrativos subsiguientes de aplicación, ni de una ley con destinatario único, lo cual no excluye que se trate de una ley singular, en la opinión del juez de la constitucionalidad, siempre que haya sido

dictada “en atención a un supuesto de hecho concreto, esto es, a una situación singular o excepcional” (FJ 3.º).

En este sentido, el Tribunal Constitucional subraya el vínculo con la Ley 14/2006, de 4 de diciembre, que permitía la aprobación de ciertos proyectos regionales de importancia excepcional a través de la ley, y destaca que “la exposición de motivos de la ley impugnada justifica, tal y como exige la Ley de ordenación del territorio, la singularidad o excepcional relevancia de la actuación, determinante de la utilización de la ley”, de modo que es el carácter excepcional del proyecto lo que justifica su aprobación por ley, y, por ello mismo, tal ley puede calificarse de singular (FJ 3.º).

Ello justifica que el Tribunal pueda utilizar el canon que ha establecido en su jurisprudencia para las leyes singulares, a saber, tal como ha reiterado en su jurisprudencia reciente (STC 129/2013, de 4 de junio, FJ 4.º), “el de la razonabilidad, proporcionalidad y adecuación”. El Alto Tribunal considera, en relación con ello, que “[e]l legislador no ha explicitado las razones por las que entiende que la utilización de la ley es una medida razonable y proporcionada, aún a sabiendas de que, tal y como se puso de manifiesto en el debate legislativo, la utilización de la ley eliminaba el control de la jurisdicción contencioso-administrativa” (FJ 7.º). Por otro lado, el propio contenido de la Ley y, en concreto, la deslegalización *pro futuro*, que incorpora con la remisión a futuros decretos, implican, de acuerdo con el Tribunal, “la innecesidad de la intervención del legislador para la obtención de los objetivos perseguidos, pues nada añade la aprobación por ley a lo que puede ser modificado” (FJ 7.º). Así, el juez de la constitucionalidad concluye que “la utilización de la ley no es una medida razonable ni proporcionada a la situación excepcional que ha justificado su aprobación”, lo que conlleva la declaración de inconstitucionalidad, conclusión que debe considerarse ajustada a lo desarrollado previamente en la argumentación del Tribunal.

3. Instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial

Me ocuparé ahora de un par de resoluciones recientes del Tribunal Constitucional en relación con el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial, que suscitó sendos conflictos de competencias presentados por la Xunta de Galicia y el Gobierno de las Islas

Canarias. La primera de las decisiones, la Sentencia 3/2014, de 16 de enero de 2014 (BOE, núm. 35, de 10 de febrero de 2014), resuelve el conflicto positivo de competencia planteado por la Xunta de Galicia al respecto.

El Real Decreto impugnado regula el procedimiento para la autorización de producción de energía eléctrica en el mar basándose en la competencia atribuida a las instituciones centrales del Estado en el artículo 149.1.22 CE. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el Estatuto de Autonomía de Galicia atribuye a la Comunidad Autónoma las “instalaciones de producción, distribución y transporte de energía eléctrica, cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra provincia o Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 149.1.22 y 25 CE” (art. 27.13 EAG). En opinión de la representación procesal de la Xunta, este último artículo se proyecta sobre el mar territorial, lo que concede competencias a la Comunidad Autónoma en esta materia que las institucionales centrales del Estado no pueden ignorar con una asunción *in totum*, como se desprende de la norma controvertida.

Según la parte demandante, “el Estatuto de Autonomía para Galicia no somete las instalaciones de generación al requisito de su carácter intraautonómico, como hace con las de transporte, por lo que son de competencia autonómica todas las instalaciones de producción eléctrica, sin perjuicio de la planificación en esta materia realizada por el Estado con participación de las Comunidades Autónomas”. Por su parte, el abogado del Estado entiende que corresponde al Estado “no solo establecer un conjunto normativo suficientemente homogéneo, sino la adopción de aquellas medidas precisas para la optimización de los recursos energéticos desde el punto de vista del interés nacional”, siendo que la ubicación de la infraestructura eléctrica “dentro del territorio de la Comunidad Autónoma es condición necesaria, pero no suficiente, para determinar la competencia autonómica, siendo además necesario que no exista una afectación extracomunitaria”.

Formulada así la controversia, el Tribunal Constitucional se pronuncia después de constatar que las modificaciones normativas acaecidas desde la presentación del conflicto no afectan a la sustancia de la discusión. Lo hace a partir de centrar el debate en relación con la extensión del territorio autonómico, reiterando lo ya dicho en sentencias anteriores, esto es, que el mar territorial no forma parte de él, circunscrito “al ámbito de los municipios que integran la correspondiente Comunidad Autónoma”, que no “se han extendido ni tampoco hoy se extienden al mar territorial”. A partir de aquí,

atendiendo a que “el mar territorial no forma parte del territorio de las Comunidades Autónomas” y “sólo excepcionalmente pueden llegarse a ejercerse competencias autonómicas sobre el mar territorial, siempre y cuando exista un explícito reconocimiento estatutario o sólo cuando resulte imprescindible para el ejercicio de la competencia de la que es titular” (FJ 3.º), la conclusión parece obvia: el Real Decreto impugnado no vulnera las competencias autonómicas. Además, el titular concluye que la norma impugnada tiene en cuenta suficientemente las competencias confluyentes de la comunidad sobre la materia afectada y que, en particular, no vulnera las que aquella posee sobre el salvamento marítimo.

Todo ello se reitera en la Sentencia 25/2014, de 13 de febrero de 2014 (BOE, núm. 60, de 11 de marzo de 2014), que resuelve el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de Canarias contra el mismo Real Decreto 1028/2007 y reafirma las competencias del Estado en esta materia y la limitada proyección de las autonómicas sobre el mar territorial.

4. Cuestiones relativas a la acreditación voluntaria

El período analizado en esta crónica ha ofrecido un par de resoluciones del Tribunal Constitucional en relación con cuestiones relativas a la acreditación voluntaria en materia de ganadería y medio ambiente. El primero de los contenciosos referidos ha sido resuelto por la Sentencia 6/2014, de 27 de enero de 2014 (BOE, núm. 48, de 25 de febrero de 2014), relativa al conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de la Generalitat de Catalunya en relación con diversos preceptos del Real Decreto 405/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el uso del logotipo “Letra Q” en el etiquetado de la leche y los productos lácteos. La Generalitat de Catalunya parte, a la hora de formular la impugnación, de las competencias asumidas en relación con la materia afectada en su Estatuto de Autonomía, tanto aquellas que se refieren a menciones de calidad (art. 128) como las que se refieren a agricultura y ganadería (art. 116). Por otro lado, hace mención al desarrollo legislativo en relación con esta cuestión que se ha producido en Cataluña: la Ley 18/2001, de 31 de diciembre, de Orientación Agraria; la Ley 14/2003, de 13 de junio, de Calidad Agroalimentaria; y, particularmente, el Decreto 285/2006, de 4 de julio, que regula la marca de calidad alimentaria “Marca Q” en desarrollo de la Ley 14/2003.

Por su parte, la representación procesal del Estado sostiene que la competencia que le atribuye el artículo 149.1.13 de la Constitución constituye base jurídica suficiente para justificar la normativa estatal referida en relación con los productos lácteos. Así, según el abogado del Estado, el Real Decreto 217/2004 habría establecido las bases del sistema de trazabilidad para la leche en España y la creación de un registro informático bajo la denominación de “Letra Q”, “previando, ya en su preámbulo, que en una fase posterior se procedería a la inclusión de la información relativa a la calidad de la leche en todas las fases de producción, con el fin de alcanzar el objetivo de mejorar la seguridad del producto y en definitiva la transparencia del sector”. Ello se habría llevado a cabo con el Real Decreto 1728/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece la normativa básica de control que deben cumplir los operadores del sector lácteo y se modifica el Real Decreto 217/2004, que vendría completado por la norma objeto de impugnación. A partir de aquí, el abogado del Estado razona en defensa del carácter materialmente básico del Real Decreto 405/2010.

El Tribunal Constitucional, por su parte, establece una división entre el marco definido en los decretos de 2004 y 2007 y aquello que viene regulado en el 405/2010, considerando que “por más que pueda existir entre ambas fases el nexo común de la trazabilidad entendida como herramienta de información, ésta no conforma una materia a efectos competenciales, pues la información que con este sistema se recoge puede servir a distintas finalidades, encuadrables a su vez en distintos ámbitos competenciales” (FJ 3.º). Por otro lado, teniendo en cuenta que la norma impugnada reconoce desde su propio preámbulo que “la utilización del logotipo ‘Letra Q’ en los envases de la leche y los productos lácteos ‘no será indicativo de características de calidad singulares o especiales más allá de las derivadas del hecho de poder en cualquier momento reconstruir la trazabilidad hasta la explotación de origen’”, el Alto Tribunal considera que queda excluida la competencia atribuida a la Generalitat en el artículo 128 EAC. En definitiva, de acuerdo con el Tribunal, “la norma debe encuadrarse en las materias de ganadería y sector agroalimentario, por un lado, y consumo, por otro [...] ámbitos materiales de competencia exclusiva de la Generalitat de Cataluña, en los que no obstante pueden proyectarse o incidir determinadas competencias estatales” (FJ 4.º).

En este punto, el debate se centra en el carácter básico de la norma estatal, lo que permitiría la incidencia de la regulación prevista en una competencia que el Estatuto de Autonomía define como exclusiva de la comunidad autónoma, esto es, si el contenido

material de la norma permite su subsunción en la competencia estatal prevista en el artículo 149.1.13 CE: “Desde esta perspectiva, ha de concluirse que el Real Decreto 405/2010, por su declarada finalidad meramente informativa y, sobre todo, por el limitado alcance que le presta su naturaleza de normativa de cumplimiento voluntario para los operadores, constituye una medida de escasa entidad o repercusión económica, que en ningún caso homogeneiza o condiciona el acceso de aquéllos al mercado. Por ello, sólo presenta una débil vinculación con la ordenación económica general del subsector lácteo, que resulta a todas luces insuficiente para prevalecer frente a su contenido material” (FJ 5.º). Asimismo, el Tribunal considera que tampoco puede aducirse para un sistema de acreditación voluntario la competencia contenida en el artículo 149.1.16 CE, por lo que concluye que el Decreto impugnado vulnera las competencias atribuidas a la Generalitat de Catalunya en su Estatuto.

Por otro lado, la Sentencia 20/2014, de 10 de febrero de 2014 (BOE, núm. 60, de 11 de marzo de 2014), resuelve el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de la Generalitat de Catalunya respecto del Real Decreto 1715/2010, de 17 de diciembre, por el que se designa a la Entidad Nacional de Acreditación como organismo nacional de acreditación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) núm. 765/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) núm. 339/1993.

La Generalitat de Catalunya se basa, a la hora de impugnar la normativa estatal, en el pronunciamiento previo del Tribunal Constitucional en relación con el Real Decreto 85/1996, de 26 de enero, que fue resuelto por la STC 33/2005, de 17 de febrero, la cual declaró que la atribución al Estado de la facultad para designar entidades de acreditación de verificadores medioambientales, así como la efectiva designación de la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) para tal fin, vulneraban las competencias de la Generalitat de Catalunya en materia de medio ambiente. Por su parte, la representación procesal del Estado considera que la impugnación es meramente preventiva y, por lo tanto, privada de fundamento en la medida en que “la designación de la Entidad Nacional de Acreditación como único organismo nacional de acreditación por el artículo único del Real Decreto 1715/2010, [no predetermina] si, en materia medioambiental, se acudirá a un sistema de acreditación o de autorización”.

El Tribunal parece aceptar el planteamiento de la Generalitat en la medida en que considera lo siguiente:

El objeto de este conflicto de competencia es sustancialmente idéntico al que fue resuelto mediante la STC 33/2005, de 17 de febrero. Hasta tal punto es así, que hubiera resultado plausible que las partes hubieran resuelto sus discrepancias, de acentuada índole interpretativa, en la fase previa a la interposición del conflicto. Para ello hubiera bastado con tener en cuenta lo que en dicha Sentencia se determinó: en primer lugar, que la designación de la Entidad Nacional de Acreditación como entidad de acreditación afecta a ámbitos diversos al medioambiental, único en el que se plantea la controversia competencial, y que así interpretada la norma no invade la competencia autonómica (FFJJ 8 y 9); en segundo lugar, que “la atribución ... a la Administración General del Estado de la facultad para designar entidades de acreditación de verificadores medioambientales, y la efectiva designación de ENAC como entidad de acreditación ... vulneran el orden constitucional de competencias, de acuerdo con lo previsto en los arts. 149.1.23 CE y 10.1.6 EAC (FJ 11)” (FJ 2.º).

A partir de esta consideración y de acuerdo con lo ya decidido en aquella sentencia, el Tribunal Constitucional concluye que “cabe interpretar que el artículo único del Real Decreto 1715/2010 no regula la acreditación de los verificadores medioambientales. Así interpretado, el precepto no vulnera las competencias de la Generalitat de Cataluña en materia de medio ambiente, y así se dispondrá en el fallo”, esto es, que la norma estatal no incurre en exceso de competencia en la medida en que no presupone la mentada acreditación. Ello lleva al Tribunal a una sentencia interpretativa que, en particular, tiene por no puesta una parte del preámbulo de la norma impugnada, ya que “está fuera de lugar la referencia del párrafo undécimo del preámbulo del Real Decreto 1715/2010, en cuanto señala que ‘es preciso tener en cuenta que la obligación de designación de un único organismo nacional de acreditación que impone el artículo 4.1 del Reglamento (CE) núm. 765/2008 se extiende a los verificadores medioambientales, tal y como se desprende del artículo 28.1 del Reglamento núm. 1221/2009’”. En consecuencia, “lo que expone sobre esta cuestión el preámbulo, al carecer del valor prescriptivo propio de las normas jurídicas, no tiene virtualidad suficiente para alterar la conclusión de que la norma impugnada no regula, en realidad, el objeto de esta controversia competencial”. Eso sí, declara contraria al orden constitucional de distribución de competencias la

disposición final primera del Decreto discutido “en cuanto invoca el art. 149.1.23 CE como título competencial habilitante”.

5. La discutida ubicación de un centro de tratamiento de residuos urbanos

Termino la crónica del período comprendido entre noviembre de 2013 y mayo de 2014 con la Sentencia 37/2014, de 11 de marzo de 2014 (BOE, núm. 87, de 10 de abril de 2014), que resuelve un conflicto en defensa de la autonomía local planteado por el Ayuntamiento de Gomecello en relación con la Ley de las Cortes de Castilla y León 6/2005, de 26 de mayo, sobre declaración de proyecto regional para la instalación de un centro de tratamiento de residuos urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal del Ayuntamiento impugnante. El fundamento del conflicto planteado por el Ayuntamiento es que la Ley impugnada desposeería al municipio de sus competencias en materia de medio ambiente, urbanismo y autofinanciación, interfiriendo en las competencias que la Ley reguladora de las bases de régimen local reconoce a los municipios (arts. 2.25 y 84 LBRL), todo ello agravado por la utilización de la Ley formal, que impide el control por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Se trata, en realidad, de una norma parecida, por su carácter singular, a la que motiva el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la STC 203/2013, de 5 de diciembre de 2013, comentada en esta misma crónica. Sin embargo, el procedimiento mediante el que se canaliza el debate jurídico condiciona el tipo de argumentos utilizados en uno y otro caso, ya que, en el que ahora nos ocupa, la impugnación se sustancia a través del conflicto en defensa de la autonomía local, lo que limita ciertamente las alegaciones que pueden efectuarse para discutir la norma impugnada, que deben referirse, en todo caso, a la vulneración de la autonomía local.

En cualquier caso, la representación procesal de las Cortes de Castilla y León considera que la decisión legislativa se incardina sin dificultad en el ejercicio de competencias asumidas por la Comunidad Autónoma en su Estatuto de Autonomía, por lo que considera sin fundamento la pretensión municipal de que la Ley conculca la autonomía local, constitucionalmente garantizada. Por otro lado, la representación de la asamblea legislativa también apunta que el proyecto controvertido siguió la correspondiente tramitación administrativa en los términos señalados por la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio, habiéndose aprobado el proyecto regional por

Decreto 65/2003, de 1 de julio. Subraya, asimismo, que en ese procedimiento previo el Ayuntamiento de Gomecello participó en la forma prevista por la Ley citada. Solo posteriormente el proyecto fue investido con la forma de ley. La representación de la Junta de Castilla y León no añade grandes novedades a este núcleo argumental, centrándose así el debate en si el procedimiento utilizado y el contenido de la norma controvertida son suficientemente respetuosos con la autonomía del municipio afectado.

El Tribunal Constitucional entiende que, como sucedió en la STC 129/2013, de 4 de junio, la Ley impugnada constituye un ejemplo de ley singular autoaplicativa (FJ 2.º). La participación del municipio en el procedimiento de aprobación del proyecto, de acuerdo con la legislación vigente, acaba siendo determinante en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, ya que este considera que “el Ayuntamiento recurrente no acredita que se haya omitido la intervención previa del municipio de Gomecello, ni alega que el proyecto regional aprobado por la Ley impugnada constituya, en mayor o menor medida, un proyecto distinto del que inicialmente fue aprobado por el Decreto 65/2004, de 1 de julio, pues se limita a indicar que el procedimiento administrativo previo culminó con la aprobación del Decreto 65/2004, de 1 de julio, que incorporaba como anexo la Orden de 16 de junio de 2004 de la Consejería de Medio Ambiente por la que, tras la tramitación administrativa establecida en la Ley 11/2003, de 8 de abril, se otorga la autorización ambiental para el proyecto regional, y que una vez éste ha sido derogado por la disposición derogatoria de la ley impugnada, también habrían quedado derogados los actos de trámite, de donde concluye que no ha existido intervención alguna por parte del municipio recurrente antes de la aprobación de la Ley” (FJ 6.º).

Ello es determinante para el núcleo de la argumentación del Alto Tribunal a la hora de considerar que, efectivamente, la norma impugnada no constituye una violación de la autonomía local en relación con el procedimiento utilizado. Tampoco lo sería desde el punto de vista del contenido, ya que, de acuerdo con el Tribunal Constitucional:

El apartado primero del artículo único de la Ley impugnada declara proyecto regional la instalación de un centro de tratamiento de residuos urbanos para la provincia de Salamanca, que, según señala la exposición de motivos, viene a solucionar el grave problema planteado en esta provincia en relación con la gestión de los residuos en ella generados, que se traduce en la existencia de numerosos vertederos incontrolados así como en la progresiva saturación de los controlados, lo que provoca una situación insostenible a nivel medioambiental. Además, el centro

de tratamiento tiene un evidente alcance provincial y será la única instalación de estas características en la provincia. El resto de apartados, o bien se remiten a lo dispuesto en la Ley 9/2002, en concreto a la inmediata aptitud para legitimar la obra y actividad eliminando, en consecuencia, las licencias municipales, o bien clasifican el suelo afectado por el proyecto regional y establecen las determinaciones urbanísticas básicas, o reconocen la naturaleza vinculante plena u orientativa de las características técnicas del proyecto aprobado, o, finalmente, otorgan la autorización ambiental y atribuyen a la Comunidad Autónoma la competencia en relación con la autorización ambiental. En aplicación de la doctrina establecida por la STC 129/2013, de 4 de junio, ninguno de estos apartados vulnera la autonomía constitucionalmente consagrada. Aun conteniendo todos ellos medidas de naturaleza urbanística y medioambiental, que afectan en mayor o menor grado a las competencias locales —la competencia para otorgar la autorización ambiental corresponde en todo caso, de acuerdo con lo establecido en el art. 20 de la Ley 11/2003, de prevención ambiental de Castilla y León, a la Comunidad Autónoma y no al municipio—, el ejercicio de la competencia autonómica justifica que la clasificación del suelo afectado por el proyecto, así como las determinaciones urbanísticas por éste requeridas, se impongan a los instrumentos de planeamiento municipal, tal y como establece el art. 21.2 de la Ley de ordenación del territorio de Castilla y León, al igual que las especiales circunstancias referidas en la exposición de motivos justifican la sustitución de las licencias por la intervención previa del municipio en la tramitación del proyecto regional (FJ 7.º).

De todo ello, se concluye la desestimación de la demanda planteada por el Ayuntamiento de Gomecello.